



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día dos de marzo del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con treinta y nueve, se publicó en estrados de este Instituto, así como en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; de auto dictado en el Expediente: IEE/JOS-11/2021, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de ocho (08) fojas útiles, recaído al escrito y anexos recibido en oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con treinta y siete minutos el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Jorge Félix Rivera . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

  
**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este instituto a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día veintiséis de febrero del año en curso, téngase al ciudadano **Jorge Félix Rivera**, por su propio derecho, presentando formal denuncia **en contra del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado**, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, por la difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que contienen mensajes de carácter electoral que contienen la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo aspirante a la candidatura a la Gubernatura de Sonora, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 134 párrafos sexto y séptimo Constitucional, así como, **en contra del Partido Morena** por culpa *in vigilando*.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

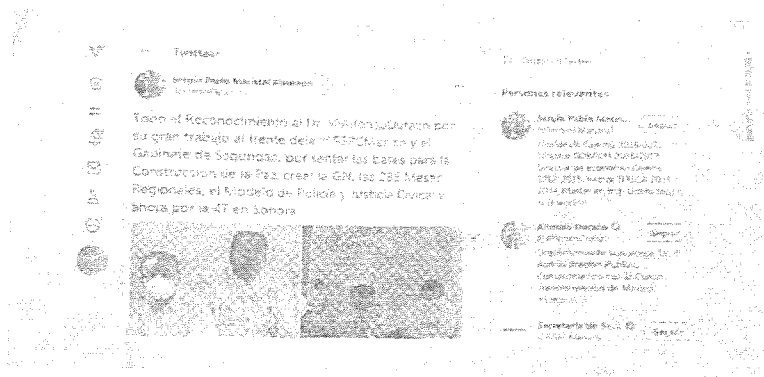
*"1.- En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de precampañas abarca desde el día 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021, y la etapa de campañas comprenderá del 05 de marzo del 02 de junio de 2021.*

*A pesar de ello el denunciado ha decidido hacer diversas publicaciones con la finalidad de posicionar al C. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, así como la obtener el apoyo de la ciudadanía a favor de este último, contraviniendo lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*

*2.- El denunciado SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME el 1 de noviembre de 2020 en su cuenta de TWITTER @SergioPMariscal, realizó una publicación con una imagen de un acto público y relacionado con la función que desempeña el ahora aspirante a la Gubernatura de Sonora ALFONSO DURAZO MONTAÑO, con la intención de posicionar y promover el voto a favor de este último, manifestaciones que considero resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad por constituir actos anticipados de campaña*

Dichas manifestaciones son del tenor siguiente:

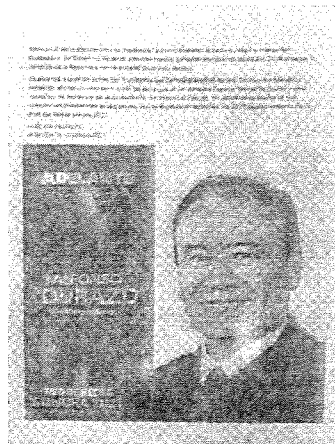
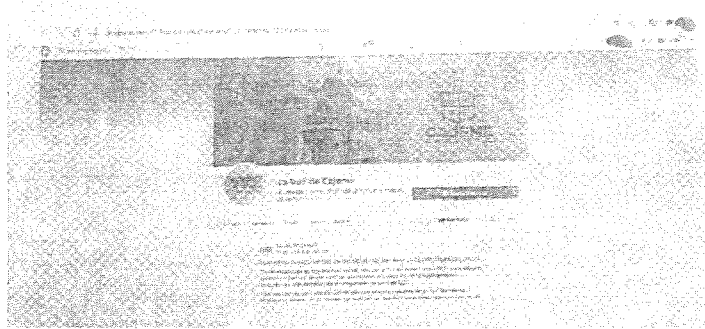
<https://twitter.com/SergioPMariscal/status/1323076804920270643>



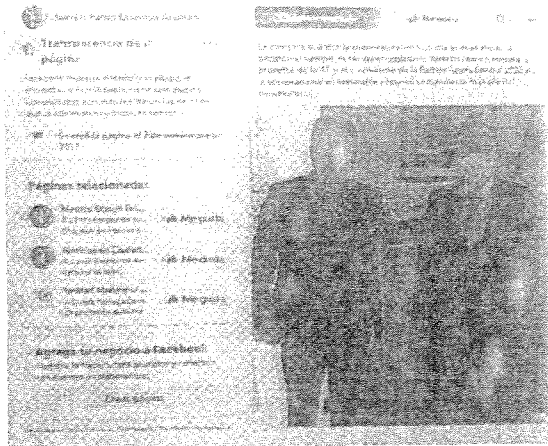
3.- El H. Ayuntamiento de Cajeme, quien es presidido por el hoy denunciado SERGIO PABLO

MARISCAL ALVARADO, y en contravención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en su página de Facebook, realizó diversas publicaciones con el ánimo de posicionarse en el gusto del electorado al aspirante a la Gobernatura de Sonora del Partido Morena, así como influir en el ánimo de la ciudadanía que tenga acceso a dicha página, situación que consideramos resulta contraria a la norma electoral.

<https://www.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125/?extid=0&d=n>



4.-Así, y con total impunidad el hoy denunciado Sergio Pablo Mariscal Alvarado aprovechando su posición de funcionario Público y con el ánimo de posicionarse al aspirante a la Gobernatura de Sonora Alfonso Durazo Montaño, publicó en su cuenta de Facebook el 11 de octubre de 2020, una foto en la que aparecen ambos funcionarios y hace alusión al proceso electoral que estamos viviendo, situación que consideramos resulta ser violatoria de la norma electoral. Fotos y manifestaciones que son del tenor siguiente: <https://www.facebook.com/SergioPabloMariscalA/posts/672634013366219>



Así, sus declaraciones, y publicaciones son violatorias de lo dispuesto por en el artículo 134 párrafos sexto y séptimo Constitucional y la norma electoral vigente.

En este sentido, del análisis integral de los mensajes, se puede concluir de manera explícita e inequívoca que la finalidad es posicionar y buscar el apoyo para favorecer la candidatura de ALFONSO DURAZO MONTAÑO, antes de iniciar la etapa de campaña.

De igual forma es claro y evidente que al encontrarse y compartirlo en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

En este apartado, es importante resaltar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la libertad de expresión en redes sociales por parte de precandidatos y candidatos, fue en el siguiente sentido:

"Es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental. Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESION Y OPINION EJERCIDAS A TRAVES DE LA RED ELECTRONICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES ....** En este sentido esta Sala Superior al resolver el recurso SUPREP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral. De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produce o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela. Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados."

De manera que el aquí denunciado, no podrá excusarse bajo el argumento de la libertad de expresión, toda vez que ésta, como ya lo resolvió la Sala Superior, no está exenta de cumplir con la normativa electoral.

5.- De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del Partido Morena, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES...."**

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día veintiséis de febrero de dos mil

veintiuno, por la comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Jorge Félix Rivera.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en avenida Del Potrero número 96, del fraccionamiento Rancho Grande, de esta ciudad.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Consistente en copia simple de su credencial de elector.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior expuesto, se tiene por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Jorge Félix Rivera, en contra del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, por la difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que contienen mensajes de carácter electoral que contienen la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo aspirante a la candidatura a la Gubernatura de Sonora, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 134 párrafos sexto y séptimo Constitucional, así como, en contra del Partido Morena por culpa *in vigilando*.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud contenida en el apartado denominado "PETICIÓN ESPECIAL", con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en el que la Secretaría delegue facultades de Oficialía Electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia.

Por otra parte, en el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

*"1) DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en impresiones fotográficas de las redes sociales de Facebook y Twitter, en la que se promociona a ALFONSO DURAZO MONTAÑO, que han quedado plasmadas en el presente escrito.*

*2) INSPECCION. - A cargo de la Secretaría Ejecutiva de éste Órgano, dando fe de la existencia y contenido de publicidad de la propaganda ilegal denunciada mismas que se desprenden en el presente escrito de denuncia.*

3) DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en INE del suscrito.

4) PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. – En su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficia al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en la presente denuncia.

5) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que benefician.

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Sin embargo, por lo que hace al medio de prueba ofrecido por el denunciante identificado como prueba de inspección, se advierte que el fin de la referida diligencia, coincide con las características que tiene como resultado el desahogo de una Oficialía Electoral, misma que de igual forma fue solicitada por el denunciante en su apartado de "Petición Especial", y que fue atendida en párrafos anteriores. Aunado a ello, se tiene que el artículo 300, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el procedimiento relativo a Juicio Oral Sancionador, únicamente son admisibles las pruebas documental y técnica, de ahí que otros medios de convicción estén excluidos por regla general. Por tanto, la inspección ofrecida, no es admisible en el procedimiento que se instruye.

En consecuencia de lo anterior, se desecha la prueba de "Inspección", ofrecida por la parte denunciante en el capítulo de pruebas de su denuncia.

De igual forma, se advierte en el punto petitorio "QUINTO" del escrito que se atiende, una solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

*"Se dé vista del presente ocurso a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine si la propaganda utilizada fue pagada acorde al Reglamento de Fiscalización, y de igual manera determine que los gastos realizados para la publicación de la propaganda denunciada, en efecto forman parte del financiamiento público con que cuentan los Partidos Políticos para la realización de actos de precampaña y campaña, y sean descontados del mismo, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación electoral vigente."*

En virtud de lo anterior, y en atención al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, tratándose de actos anticipados de campaña y que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Se ordena emplazar al partido denunciado a través de su representante legal en el estado de Sonora, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el ciudadano Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, por lo que cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores, de manera cautelar se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Queda supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar a las partes denunciadas, conforme a lo expuesto anteriormente.

Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en calle avenida Del Potrero número 96, del fraccionamiento Rancho Grande, de esta ciudad.

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Jorge Félix Rivera, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, registrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-11/2021**.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: ***“se retire de inmediato la propaganda contenida en la página de Facebook del denunciado y apercibirlo para que se abstenga de promover la imagen y nombre de las redes sociales y en otros lugares y espacios públicos del aspirante ALFONSO DURAZO MONTAÑO...”***

En ese orden, se tiene que el artículo 299, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora señala que, en caso de así

considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente en el presente asunto el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo que proceda.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que



para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

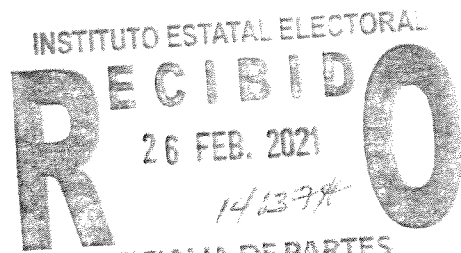
Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinden apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obre el domicilio del denunciado Sergio Pablo Mariscal Alvarado, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

**NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. -**

  
**OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede. - **Conste**



L. *Anexo: credencial de elector*

**Asunto.-** difusión indebida de propaganda político-electoral en internet.

**Actor:** JORGE FELIX RIVERA.

**Denunciado.-** SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO y los que resulten.

**CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**

**.-PRESENTES.**

**C. JORGE FELIX RIVERA**, en mi carácter de ciudadano Sonorense, por mi propio derecho y señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida DEL Potrero 96 Fraccionamiento Rancho Grande Hermosillo, Sonora y reservándome el derecho de nombrar abogados para que de manera posterior intervengan en la tramitación de la presente denuncia en defensa de mis intereses en cualquier diligencia o audiencia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Estatal Electoral en el Juicio Oral Sancionador que en su oportunidad se sustancie, por lo anterior comparezco y expongo que:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 298, 299, 300, 301 y 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por este medio comparezco a presentar formal denuncia en contra del **C. SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO**, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, por la difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que contienen mensajes de carácter electoral que tienen la intención de posicionar al **C. ALFONSO DURAZO** aspirante a la candidatura a la Gubernatura de Sonora tal como este último lo ha señalado en diversas entrevistas y en sus comparecencias como Secretario de Seguridad Nacional, entre el electorado y la ciudadanía en general, todo lo que constituye una violación a lo establecido en el

artículo 134 párrafos sexto y séptimo Constitucional, ya que los mismos se realizan en contravención a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en contra del Partido Morena por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

Hechos que ocurrieron en el contexto del proceso electoral en turno 2020-2021, en que serán renovados el Gobierno del Estado de Sonora, el Poder Legislativo local y los Ayuntamientos, de lo que se deduce la necesidad y urgencia intervención de ese Instituto Estatal Electoral, y conveniente ejercicio de atribuciones sancionadoras de ese órgano Electoral Local, para tutelar:

- I. Los principios de Constitucionalidad y legalidad.
- II. La libertad del voto.
- III. El principio de equidad en la contienda electoral.
- IV. Las restricciones y limitaciones a la libertad de expresión.

Denuncia que se presenta al tenor de los requisitos señalados en el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permitiéndome establecer y dar cumplimiento a todos y cada uno de ellos, en los siguientes términos:

**I. NOMBRE DEL DENUNCIANTE CON FIRMA AUTÓGRAFA.**

El nombre ya ha quedado precisado en el proemio de la presente demanda y la firma aparece estampada de puño y letra al final de la misma.

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

Se incluye en el proemio de esta denuncia.

**III. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

Se ofrecerán en el apartado correspondiente.

**IV. OFRECER Y APORTAR PRUEBAS, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE O ACREDITAR QUE OPORTUNAMENTE SE SOLICITARON POR ESCRITO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y NO HAN SIDO ENTREGADAS.**

Requisito que ofrecerá más adelante en el apartado correspondiente.

Ahora bien, una vez cumplidas las formalidades que la ley señala, a continuación, me permito exponer las circunstancias que motivan la interposición de la presente denuncia, al tenor de los siguientes:

***DECLARACIÓN PRELIMINAR DE HECHOS***

Es un hecho público y notorio que en el Estado de Sonora se llevarán a cabo comicios durante el proceso electoral local 2020-2021, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Sonora, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia y que se respeten las disposiciones relativas a la propaganda electoral.

**HECHOS**

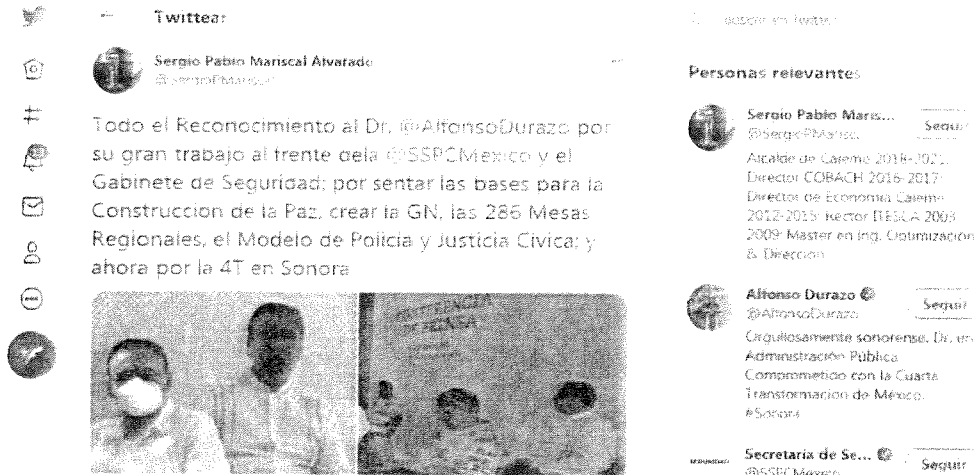
1.- En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de precampañas abarca desde el día 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021, y la etapa de campañas comprenderá del 05 de marzo al 02 de junio de 2021.

A pesar de ello el denunciado ha decidido hacer diversas publicaciones con la finalidad de posicionar al C. **ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, así como la obtener el apoyo de la ciudadanía a favor de este último, contraviniendo lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2.- El denunciado **SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME** el 1 de noviembre de 2020 en su cuenta de TWITTER @SergioPMariscal, realizó una publicación con una imagen de un acto público y relacionado con la función que desempeñaba el ahora aspirante a la Gobernatura de Sonora **ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, con la intención de posicionar y promover el voto a favor de este último, manifestaciones que considero resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad por constituir actos anticipados de campaña electoral.

Dichas manifestaciones son del tenor siguiente:

<https://twitter.com/SergioPMariscal/status/1323076804920270848>



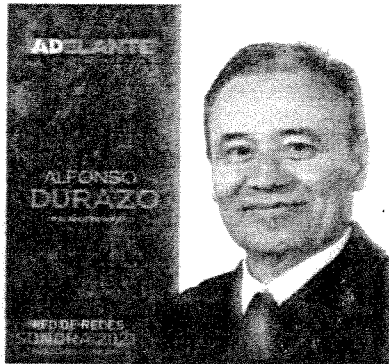
3.- El H. Ayuntamiento de Cajeme, quien es presidido por el hoy denunciado SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO, y en contravención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en su página de Facebook, realizó diversas publicaciones con el ánimo de posicionar en el gusto del electorado al aspirante a la Gubernatura de Sonora del Partido Morena, así como influir en el ánimo de la ciudadanía que tenga acceso a dicha página, situación que consideramos resultan contrarias a la norma electoral.

[https://www.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125/?extid=08&\\_\\_eaf=AJ](https://www.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125/?extid=08&__eaf=AJ)



Alfonso Durazo Montañón es miembro del Comité Ejecutivo de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, así como ha participado en las elecciones del 2016 y se ha presentado a la candidatura como el candidato más votado.

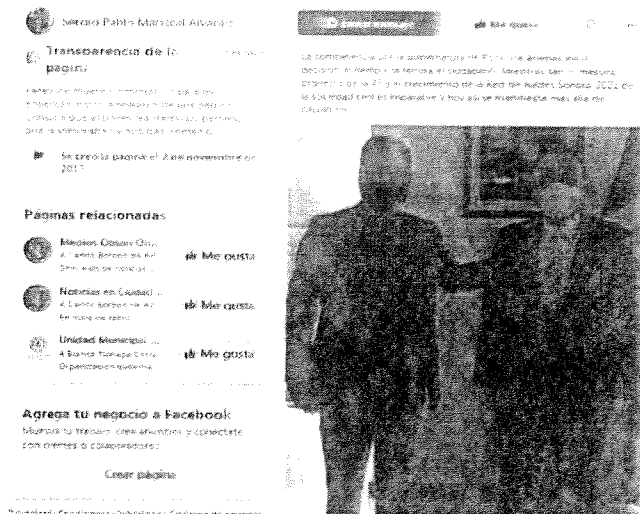
En relación a la declaración del Sr. Durazo, el Comité Ejecutivo Federal del Poder Judicial, respecto al procedimiento electoral para el Sr. Alfonso Durazo Montañón, cuenta con el espacio de recursos de la Ciudadanía, en el cual el Fondo del Poder de la Ciudadanía, consideramos que resulta de la violación de la expresión de los principios de la Ley de Fideicomiso 2017.



4.-Así, y con total impunidad el hoy denunciado Sergio Pablo Mariscal Alvarado aprovechando su posición de funcionario Público y con el ánimo de posicionar al aspirante a la Gubernatura de Sonora Alfonso Durazo Montañón, publico en su cuenta de Facebook el 11 de octubre de 2020, una foto en la que aparecen ambos funcionarios y hace alusión al proceso electoral que estamos viviendo, situación que consideramos resulta ser violatoria de la norma electoral.

Fotos y manifestaciones que son del tenor siguiente:

<https://www.facebook.com/SergioPabloMariscalA/posts/672634013366219>



Así, sus declaraciones, y publicaciones son violatorias de lo dispuesto por en el artículo 134 párrafos sexto y séptimo Constitucional y la norma electoral vigente.

En este sentido, del análisis integral de los mensajes, se puede concluir de manera explícita e inequívoca que la finalidad es posicionar y buscar el apoyo para favorecer la candidatura de **ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, antes de iniciar la etapa de campaña.

De igual forma es claro y evidente que al encontrarse y compartirlo en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

En este apartado, es importante resaltar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la **libertad de expresión** en redes sociales por parte de precandidatos y candidatos, fue en el siguiente sentido:

“Es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental. Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES...** En este sentido esta Sala Superior al resolver el recurso SUPREP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del



uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral. De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela. Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.”

De manera que el aquí denunciado, no podrá excusarse bajo el argumento de la libertad de expresión, toda vez que ésta, como ya lo resolvió la Sala Superior, no está exenta de cumplir con la normativa electoral.

5.- De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del Partido Morena, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

*militeros a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

## **MEDIDAS CAUTELARES.**

En virtud de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas en el presente escrito de denuncia, solicitamos de manera inmediata a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tome las medidas cautelares que procedan y además se retire de inmediato de la propaganda contenida en la página de Facebook del denunciado y apercibirlo para que se abstenga de promover la imagen y nombre en las redes sociales y en otros lugares y espacios públicos del aspirante **ALFONSO DURAZO MONTAÑO** que hasta en tanto no se actualicen los parámetros legales permisibles, para la campaña, lo

anterior con fundamento en del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sonora.

Lo anterior con el objeto de que **SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO** y así como los demás que resulten responsables, deje de realizar difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña con fines político electorales con el objeto de promocionar la imagen personal de ALFONSO DURAZO MONTAÑO por medio de su nombre, imagen y apodo, con objeto de que la ciudadanía lo identifique y lograra su apoyo en la próxima contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 14/2015, de cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a /os principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los fretados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecidas, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica,*

*oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo".*

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Dicha protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por lo expuesto considero que dicho acto encuadra dentro de la hipótesis normativa y por consiguiente como instituto político solicitamos que, en caso de quedar acreditada fehacientemente la infracción, se le cancele el registro como candidato a gobernador del estado, por afectar la equidad de la contienda electoral.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito que con fundamento en el artículo 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en uso de su facultad investigadora ordene y realice todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y recabe los medios de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo; ello con la finalidad de garantizar mi derecho constitucional a una tutela judicial efectiva, pero fundamentalmente para que los hechos que denuncié, sean investigados y sancionados.

Por lo que, solicito que se de fe de las publicaciones denunciadas en la páginas de la red social Facebook **cuenta Oficial del H. Ayuntamiento de Cajeme**

**Sonora**, que han quedado precisadas en las imágenes y en la página de dicha red social que asimismo se ha señalado, y de cualquier otra publicación que igualmente pudiera constituir una violación a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, a efecto de especificar la procedencia de la denuncia en contra de las violaciones en que han incurrido los infractores, a continuación, me permito adjuntar las siguientes:

### **PRUEBAS**

- 1) DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en impresiones fotográficas de la redes sociales Facebook y Twitter, en la que se promociona a ALFONSO DURAZO MONTAÑO, que han quedado plasmadas en el presente escrito.
- 2) INSPECCIÓN.** - A cargo de la Secretaría Ejecutiva de éste Órgano, dando fe de la existencia y contenido de publicidad de la propaganda ilegal denunciada mismas que se desprenden en el presente escrito de denuncia
- 3) DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en INE del suscrito.
- 4) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA** en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en la presente denuncia.
- 5) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que lo benefician.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A ESA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE SIRVA:**

**PRIMERO:** Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en la presente denuncia.

**SEGUNDO:** Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito de denuncia.

**TERCERO:** Tener por solicitadas las medidas cautelares anteriormente mencionadas y tomar las acciones necesarias para su ejecución.

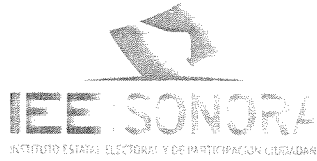
**CUARTO:** Admitir la presente denuncia, e instaurar el procedimiento oral sancionador en contra del **ALFONSO DURAZO MONTAÑO, SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO ASÍ COMO LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES,** por la realización de **DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.**

**QUINTO:** Se dé vista del presente recurso a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine si la propaganda utilizada fue pagada acorde al Reglamento de Fiscalización, y de igual manera determine que los gastos realizados para la publicación de la propaganda denunciada, en efecto forman parte del financiamiento público con que cuentan los Partidos Políticos para la realización de actos de precampaña y campaña, y sean descontados del mismo, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación electoral vigente.

**SEXTO:** Una vez sustanciado el procedimiento sancionador de juicio oral por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral local, y actuado de conformidad a lo establecido en el artículo 71, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Tribunal Estatal Electoral, resuelva aplicar la correspondiente sanción al denunciado y a su partido político MORENA en Sonora, por CULPA IN VIGILANDO, prevista en el artículo 269 fracción I, V y 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente la difusión de indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral.

**PROTESTO LO NECESARIO:**

  
\_\_\_\_\_  
JORGE FELIX RIVERA



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con treinta y nueve del día dos de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación; en cumplimiento al auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno expediente: IEE/JOS-11/2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las catorce horas con cuarenta minuto del día cinco de marzo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

**ATENTAMENTE**

  
**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

